



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado 13001233300020210037000
Demandante Leda Rosa Santiago De Arco
Demandado ESE Hospital Local Cartagena de Indias
Magistrada Ponente Marcela De Jesús López Álvarez

En la fecha, jueves veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada(s) por el(a) apoderado(a) de la(s) parte(s) demandada(s), ESE Hospital Local Cartagena de Indias, y de las excepciones que contenga el(os) escrito(s) de contestación de la demanda, presentado(s) electrónicamente el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MARTES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co

Código: FCA - 017 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - PROCESO BAJO RADICADO No. 13001-23-33-000-2021-00370-00

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@esecartagenadeindias.gov.co>

Mar 17/01/2023 5:01 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

Cartagena de Indias D. T. y C., Diecisiete (17) de Enero de 2023

Doctora:

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

DEMANDANTE: LEDA ROSA SANTIAGO DE ARCO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS

RADICADO: 13001-23-33-000-2021-00370-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MIGUEL EDUARDO FIGUEROA CARO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.051.828.078 de San Juan Nepomuceno, Bolívar, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 296.831 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, mediante la presente, y con el respeto acostumbrado, me permito contestar la demanda de referencia.

Para constancia de lo anterior, me permito aportar archivo en formato PDF donde consta el memorial de contestación respectivo, así como el poder debidamente diligenciado y suscrito y los demás anexos relacionados en el archivo inicial.

Cordialmente,

MIGUEL EDUARDO FIGUEROA CARO

C.C. No. 1.051.828.078 de San Juan Nepomuceno (Bolívar)

T.P. No. 296.831 del C. S. de la J.



Cartagena de Indias D. T. y C., Diecisiete (17) de Enero de 2023

Doctora:

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

DEMANDANTE: LEDA ROSA SANTIAGO DE ARCO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS

RADICADO: 13001-23-33-000-2021-00370-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MIGUEL EDUARDO FIGUEROA CARO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.051.828.078 de San Juan Nepomuceno, Bolívar, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 296.831 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, mediante la presente, y con el respeto acostumbrado, me permito contestar la demanda de referencia,

I. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se resolvió la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora LEDA ROSA SANTIAGO DE ARCO, y en ese sentido, se ordenó notificar personalmente y correr traslado a la demanda ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021. Dicha notificación, se surtió a través del correo electrónico institucional gerencia@esecartagenadeindias.gov.co el día 9 de noviembre de 2022, por lo cual, atendiendo a los términos establecidos, el presente memorial de contestación de demanda se radica dentro los tiempos de ley.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, y expresamente a cada una de ella, así:

A la PRIMERA: Se rechace. La ESE HLCI emitió el oficio de fecha 15 de abril de 2021 debidamente motivado y argumentado en atención a las solicitudes y requerimientos elevados por la hoy demandante en la reclamación administrativa que antecedió. En ese sentido, en dicho escrito se expresan las razones por las cuales no procedían las pretensiones de la señora Santiago de Arco, pues solicitaba reinstalación en un empleo de la planta de cargos de la entidad que no se encontraba vacante y del cual ella nunca ha sido titular. Así mismo, respecto a una falsa motivación alegada por el apoderado de la demandante, la misma no concuerda con lo realmente expresado en el acto administrativo que se demanda, pues transcribe estas afirmaciones y apartes que no se encuentran en el oficio del 15 de abril de 2021. En cuanto a la desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió como causal alegada por la accionante para buscar la nulidad del acto administrativo, cabe mencionar que no es procedente, toda vez que, el mismo fue proyectado en cumplimiento de los lineamientos legales y de cara a la realidad laboral de la entidad, pues no cuenta la ESE con empleo vacante en la planta de cargos, y tampoco es procedente nombrar en carrera administrativa a una persona que no ha agotado las etapas de un concurso de méritos.



dichas empresas las empleadoras exclusivas de la hoy accionante.

A la SEGUNDA: se rechace, toda vez que la relación legal y reglamentaria se predica y se prueba con la expedición de un Acto Administrativo de Nombramiento, situación que no está dada para el presente caso. Tal como se dejó claro respecto a la primera pretensión, la demandante no se ha sometido a concurso de mérito en el que resulte primera en una lista de elegible, por lo que exigir que se declare una relación legal y reglamentaria con la ESE HLCI no es procedente.

A la TERCERA: se rechace. El supuesto despido de la señora Santiago no estuvo en cabeza de la ESE HLCI; la entidad fue siempre usuaria del suministro de personal de las Empresas de Servicios Temporales. Así mismo, tal como se ha mencionado, la accionante pretende el nombramiento en un cargo de empleado público que debe proveerse a través de un concurso de mérito en obediencia a los lineamientos para la carrera administrativa, según lo establece el artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. (Subrayado es nuestro).*

A la CUARTA: Se rechace. Al no haber sido la demandante parte de la planta de personal de la entidad, no puede predicarse una relación laboral sin solución de continuidad que nunca existió.

A la QUINTA: se rechace. Tal como se ha mencionado respecto a pretensiones anteriores, la señora Santiago de Arco pretende el reintegro a un cargo del que nunca ha sido a titular y que no se encuentra vacante en la planta de cargos de la entidad. En ese sentido, para ser vinculada a la ESE como empleada pública, deberá someterse a concurso de méritos el cargo que pretende y resultar elegible la misma, situación que para el caso de marras no se ha cumplido.

A la SEXTA: se rechace, toda vez que al no existir una relación laboral entre la demandante y mi representada, no hay lugar al reconocimiento y pago de acreencias salariales.

A la 6.1. Se rechace, toda vez que al no existir una relación laboral entre la demandante y mi representada, no hay lugar al reconocimiento y pago de las diferencias salariales pretendidas.

A la 6.2. Se rechace, toda vez que al no existir una relación laboral entre la demandante y mi representada, no hay lugar al reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales pretendidas

A la 6.3. Se rechace, toda vez que al no existir una relación laboral entre la demandante y mi representada, no hay lugar al reconocimiento y pago de los supuestos salarios dejados de percibir desde el 31 de diciembre de 2020.

A la SÉPTIMA: Se rechace, toda vez que al no ser la demandante empleada de la ESE HLCI, no es procedente que dicha entidad responda por un tiempo pensional



que fue pagado por sus empleadoras: las empresas de servicios temporales.

A la OCTAVA: Se rechace.

A la OCTAVA: Se rechace, y se condene en costas a la parte demandante.

III. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, debe probarse. No se evidencia en los archivos físicos y digitales de la ESE HLCl que la señora Santiago de Arco haya sido Auxiliar de Enfermería de la planta de cargos de la entidad. Si es cierto que la ESE suscribió una serie de contratos con Empresas de Servicios Temporales para el suministro de trabajadores en misión, pero no consta que la demandante haya sido empleada de dichas empresas, tal situación debe ser probada por ella y las EST.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA. Tal como se mencionó respecto al hecho anterior, la demandante no tuvo relación laboral ni legal y reglamentaria con la ESE HLCl, razón por la cual no le consta a esta entidad los extremos temporales en la que señora Santiago de Arco fue empleada de las Empresas de Servicios Temporales.

AL TERCERO: NO ME CONSTA. Tal como se mencionó respecto al hecho anterior, la demandante no tuvo relación laboral ni legal y reglamentaria con la ESE HLCl, razón por la cual no le consta a esta entidad el salario que acordó la demandante con las empresas de servicios temporales.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: NO ME CONSTA. Tal como se ha mencionado respecto a hechos anteriores, no le consta a la entidad que represento los salarios percibidos por la demandante, toda vez que, los mismos fueron acordados entre esta y sus empleadoras, es decir, las empresas de servicios temporales, razón por la cual no puede establecerse si los supuestos montos diferenciales corresponden o no. Deberá probarse.

AL SEXTO: NO ME CONSTA. Al no haber sido la señora Santiago de Arco empleada de la ESE HLCl, no puede esta entidad afirmar situaciones de un despido que realizó su empleadora, es decir, la Empresa de Servicios Temporales.

AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA: No me consta, tal situación deberá probarse dentro del proceso.

AL OCTAVO: ES CIERTO.

AL NOVENO: ES CIERTO.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

La Ley 100 de 1993 en su artículo 194 dispuso, que la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, norma que establece lo siguiente:

Régimen Jurídico de las Empresas Sociales del Estado:



“ARTICULO. 194.-Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos. (Las negritas son nuestras)

La ESE Hospital Local Cartagena de Indias fue creada a través de Decreto Distrital No. 0421 de junio 21 de 2001, como entidad descentralizada del orden del Territorial, conformada actualmente por 44 centros de atención, dispersos en la zona continental e insular del Distrito de Cartagena de Indias, encargada de la prestación de los servicios salud de la población pobre y vulnerable.

Bajo diferentes modalidades de asociación y contratación con terceros, organiza la prestación de servicios de salud con el objetivo de cumplir su misión – visión, en beneficio de la población subsidiada, y que viene siendo asegurada por las diferentes EPSS en el Distrito de Cartagena y pobre no asegurados por el Distrito de Cartagena de Indias.

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en materia laboral nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, donde claramente se precisa que las personas vinculadas directamente a la entidad bajo vínculo laboral, serán empleados públicos nombrados a través de acto administrativo, y los Trabajadores Oficiales a través de Contrato de Trabajo.

Así las cosas, queda claro que, para acreditar la vinculación laboral a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, deberá hacerse en todo caso, mediante resolución o decreto de nombramiento o con la copia del contrato de trabajo, donde figure como empleadora la ESE.

B. LA CONTRATACIÓN DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO CON EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES

La Ley 50 de 1990 en su artículo 71 a 94, consagró la posibilidad de que las empresas de servicios temporales contraten con terceros denominados usuarios, a través de



contratos de carácter comercial la prestación de servicios laborales realizados por personas naturales vinculadas a las empresas temporales, según lo especificado en la ley.

La legislación pertinente, define como usuario a "toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales" que en este caso particular es la Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias. A su vez, las personas naturales que desarrollen temporalmente sus labores en las empresas beneficiarias, se denominan trabajadores en misión y resultan ser empleados cobijados por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo empleador es en la Empresa de Servicios Temporales, toda vez que el personal enviado depende exclusivamente de ella, y por tanto, no es empleado de la empresa usuaria, pues esta solo es beneficiaria de los servicios que contrató con la empresa temporal para el suministro de dicho personal.

En ese sentido, el Decreto 4369 de 2006 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.", en su artículo cuarto, expresa:

Artículo 4º. *Trabajadores de planta y en misión. Los trabajadores vinculados a las Empresas de Servicios Temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las Empresas de Servicios Temporales.*

Trabajadores en misión son aquellos que la Empresa de Servicios Temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por estos. Se entiende por dependencias propias, aquellas en las cuales se ejerce la actividad económica por parte de la Empresa de Servicios Temporales. (Subrayadas son nuestras)

Frente a la vinculación de la demandante a las empresas de servicios temporales, solo puede alegar la ESE HLCl, que dichas empresas en calidad de empleadoras de la señora Santiago de Arco, son las responsables por los actos propios de su condición y las que conocen verdaderamente la relación existente con el personal vinculado, por tanto, mal haría esta institución en atribuir juicios de valor sobre una relación laboral ajena a ella.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Planteo la presente excepción, amparado en las misas razones y argumentos de la defensa, expuestos en la presente contestación.

En ese sentido, al ser la ESE HLCl solo usuaria de los servicios suministrados por las empresas de servicios temporales., no ostenta la calidad de empleadora de la señora LEDA ROSA SANTIAGO DE ARCO, pues tal como se relató en acápites anteriores, sus verdaderas empleadoras y con quien sostenía una relación laboral, fue con las distintas empresas de servicios temporales.

2. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

La demandante, pretende se condene a la ESE HLCl al pago de condenas con ocasión al reconocimiento de una supuesta relación laboral, amparada bajo el principio de supremacía de la realidad sobre las formas. En ese sentido, tal como ya se ha expresado, no puede predicarse tal realidad cuando la entidad que represento ha contratado en debida forma los servicios que prestan las diferentes



empresas de servicios temporales para el suministro de personal, con las cuales sostuvo siempre una relación comercial.

Por otro lado, respecto a la tercerización laboral, el cual ha sido uno de los fundamentos alegados por el actor para sustentar su tesis de principio de realidad sobre las formalidades, ha expresado el Honorable Consejo de Estado que mientras la persona vinculada a empresas de servicios temporales mantenga una relación laboral con la misma, y reciba de esta el pago de salarios y prestaciones sociales, no hará lugar a condenar a la empresa usuaria por los mismos conceptos prestacionales, pues la garantía de primacía de la realidad sobre la forma, toma vigencia siempre que se acredite la afectación de los derechos mínimos laborales y que, con la modalidad de contratación se menoscaben dichas prerrogativas, circunstancias que videntemente no son las presentadas en el caso en estudio.

Así las cosas, precisa el Honorable Consejo de Estado, que no existe relación laboral entre la empresa usuaria y el trabajador en misión, pues la verdadera relación demostrada con un contrato de trabajo está entre la Empresa de Servicios Temporales y el trabajador.

Existe una pluralidad de vínculos jurídicos que se desprenden de la relación contractual existente entre las empresas de servicios temporales y el trabajador que presta la labor o servicio. Así como también, se genera una relación jurídica entre el tercero beneficiario o empresa usuario, el trabajador y la Empresa de Servicios Temporales. Pues bien, respecto de la primera, es decir, la relación jurídica existente entre la empresa de servicios temporales y el trabajador en misión que lleva a cabo la prestación personal del servicio, existe un verdadero contrato de trabajo o relación laboral, regido por la normatividad laboral del Código Sustantivo del Trabajo. Y por último, entre la empresa usuaria y el trabajador en misión no se genera relación laboral, al no existir entre la empresa usuaria y el trabajador temporal contrato alguno, dado que entre la E.S.T. y el trabajador en misión se configura un contrato laboral, constituyéndose la Empresa de Servicios Temporales en el empleador de aquel, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y por ende, asumiendo el pago de las prestaciones sociales que por ley tiene derecho el trabajador en misión¹ –

3. PRESCRIPCIÓN

Se esgrime bajo la cuerda también de las llamadas de fondo, sin que implique de manera alguna restarles eficacia a los mecanismos de la defensa hasta aquí planteados. Deberá entonces, declararse prescrita la posibilidad de cualquier hipotético derecho reclamado de la demandante con más de tres años de consolidación.

4. INNOMINADA O GENÉRICA

Se predica tal excepción, en atención a lo expresado en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que establece "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, sentencia 0041 del 06 de octubre de 2016, Exp. 330813, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



VI. SOLICITUDES

Se vincule al presente proceso las diferentes empresas de servicios (KSC SUMINISTROS, ENDOSALUD DE OCCIDENTE, COLTEMPORA y KONEKTA TEMPORAL) temporales que fueron empleadoras de la señora LEDA ROSA SANTIAGO DE ARCO, según consta en las certificaciones anexas a la demanda.

VII. PRUEBAS

- Certificación emitida por la Directora de Talento Humano de la ESE HLCl, en la que establece que la demandante no ha hecho parte de la planta de personal de la entidad ni como empleada pública ni como trabajadora oficial.
- Se oficie a las empresas KSC SUMINISTROS, ENDOSALUD DE OCCIDENTE, COLTEMPORA y KONEKTA TEMPORAL, para que alleguen al despacho las certificaciones y soportes de los pagos realizados al demandante dentro de los periodos que la misma fue empleada de dichas empresas.

VIII. ANEXOS

Anexo al presente escrito de contestación, los siguientes documentos:

1. Decreto 0421 de 2001 "Por el cual se fusionan las Empresas Sociales del Estado creadas mediante el Acuerdo No. 043 del 24 de diciembre de 1999 y se crea una nueva E.S.E."
2. Poder para actuar otorgado por el representante legal de la entidad
3. Copia de la Resolución No. 005718 del 18 de mayo de 2021 "Por la cual se ordena la Toma la Posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, en el Departamento de Bolívar, identificada con Nit 806.010.305-8"
4. Copia del Acta de posesión del doctor Jorge Eduardo Suárez Gómez como Agente Especial Interventor de la ESE HLCl.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del doctor Jorge Eduardo Suárez Gómez

IX. NOTIFICACIONES

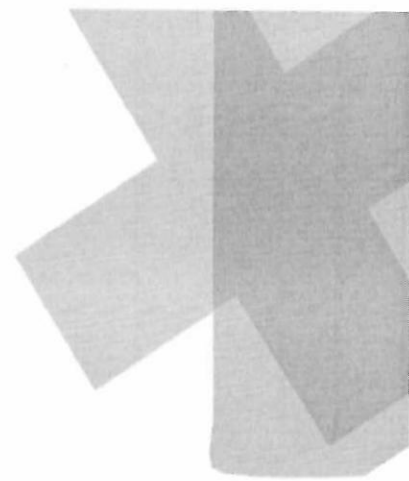
Recibo notificaciones a través del correo electrónico miguelfigueroac@gmail.com, el correo electrónico institucional notificacionesjudiciales@esecartagenadeindias.gov.co; a la dirección física: barrio Pie de la Popa, calle 33 No. 22-54, Sede Administrativa ESE HLCl. Teléfono celular 3006934334

Cordialmente,

MIGUEL EDUARDO FIGUEROA CARO

C.C. No. 1.051.828.078 de San Juan Nepomuceno (Bolívar)

T.P. No. 296.831 del C. S. de la J.



Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

DEMANDANTE: LEDA ROSA SANTIAGO DE ARCO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS

RADICADO: 13001-23-33-000-2021-00370-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

JORGE EDUARDO SUAREZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 6.773.841 de Tunja, actuando en calidad de Agente Especial Interventor y como tal representante legal de la E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS identificada con NIT. 806.010.305-8, designado mediante resolución No. 005718 del 18 de mayo de 2021 "*Por la cual se ordena la Toma la Posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, en el Departamento de Bolivar, identificada con Nit 806.010.305-8*", respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial al doctor **MIGUEL EDUARDO FIGUEROA CARO**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.051.828.078 expedida en San Juan Nepomuceno (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional número 296.831, expedida por el C.S.J, para que en nombre de la entidad que represento, realice toda actuación que considere pertinente para la defensa de los intereses de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.

Mí apoderado queda ampliamente facultado para desistir, sustituir, recibir, presentar recursos, Conciliar y hacer todo en cuanto sea necesario para la defensa de los intereses de la entidad que represento.

Sírvanse reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

El doctor **MIGUEL EDUARDO FIGUEROA CARO** podrá ser notificado a través del siguiente correo **miguelfigueroac@gmail.com**

Del señor Juez,

JORGE EDUARDO SUAREZ GOMEZ

C.C. No. 6.773.841 de Tunja

Agente Especial Interventor – SUPERSALUD

ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS

Acepto,

MIGUEL EDUARDO FIGUEROA CARO

C.C. No. 1.051.828.078 de San Juan Nepomuceno (Bolívar)

T.P. No. 296.831 del C.S.J.

Correo: miguelfigueroac@gmail.com

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO
DE LA ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**

CERTIFICA:

Que una vez revisados los archivos digitales de los servidores públicos de la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias, no se evidencia que la señora **LEDA ROSA SANTIAGO DE ARCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.527.000, haya laborado en la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS como empleada pública o trabajadora oficial.

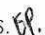
Agradeciendo de antemano su atención a la presente solicitud.

Cordialmente,



SONIA ESMERALDA SANCHEZ RODRIGUEZ

Directora Técnica de Talento Humano

Proyectó: Elieth Pereira - Suministrada por Soluciones Efectivas S.A.S. 

Sede Admin: Pie de la popa, Calle 33 #22-54 Tel: (5) 6505898

Mail: atenciomusuariio@adm.esecartagenadeindias.gov.co

Sitio web: www.esecartagenadeindias.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA


NUMERO **6.773.841**

SUAREZ GOMEZ

APELLIDOS
JORGE EDUARDO

NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-JUN-1966**

TUNJA
(BOYACA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

M
 SEXO


29-AGO-1984 TUNJA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00000541-M-0006773841-20080319 0000012779A 1 1570004330

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01

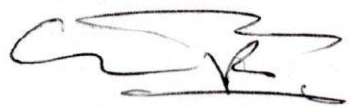

ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 007

El Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con las facultades otorgadas a través de la Resolución No. 000466 del 10 de marzo de 2014 de esta Superintendencia, procedió a posesionar al doctor **JORGE EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.841, como **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR** de la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS** – Departamento de Bolívar, identificada con el NIT. 806010305-8, designado mediante la Resolución No. 005718 del 18 de mayo de 2021, de la Superintendencia Nacional de Salud *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con NIT 806.010.305-8”*

Para su posesión, el doctor **JORGE EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**, presentó su cédula de ciudadanía No. 6.773.841 y manifestó que no tiene ningún impedimento para desempeñar las funciones como Agente Especial Interventor de la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS** – departamento de Bolívar.

El doctor **JORGE EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**, prestó el juramento de rigor, para lo cual se comprometió a cumplir bien y fielmente con las funciones que como Agente Especial Interventor de la mencionada entidad le asiste.

En constancia se firma a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<p>EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LAS MEDIDAS ESPECIALES</p>  <p>GERMÁN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ</p>	<p>EL POSESIONADO</p>  <p>JORGE EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ C.C. No. 6.773.841 Agente Especial Interventor</p>
---	---



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2022420000002275-6 DE 2022

*“Por la cual se prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS** en el departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305-8, ordenada mediante la Resolución 005718 del 18 de mayo de 2021”*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 parágrafo 1 y 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 114, 115, 116 parágrafo, 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 9.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1542 de 2018, el numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, entre otros con el fin de garantizar la observancia a los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para Administrar, es una medida especial que tiene por finalidad, “(...) establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)”.

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, la siguiente: "(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o

Continuación de la resolución, Por la cual se prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305-8, ordenada mediante la Resolución 005718 del 18 de mayo de 2021

administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)."

Que el artículo 68 de la citada ley enunciada en el párrafo anterior, le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer: "(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento. (.")."

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el eje de acciones y medidas especiales estableciendo que "(...) Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud (...)."

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, "(...) Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen (...)."

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala que: "(...) la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto - Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que la modifican y desarrollan. (...)"

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999 y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 200□ serían de ejecución inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 005718 del 18 de

Continuación de la resolución, **Por la cual se prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305-8, ordenada mediante la Resolución 005718 del 18 de mayo de 2021**

mayo de 2021, ordenó "la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS** en el departamento de Bolívar identificada con el Nit. 806.010.305 - 8, por el término de un (1) año", designando en su artículo quinto como Agente Especial Interventor al doctor **JORGE EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.841.

Que mediante escrito radicado con el número 20229300400908002 del 02 de mayo del 2022 el agente especial interventor de la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, doctor Jorge Eduardo Suárez Gómez, presentó a esta Superintendencia informe sobre el plan de acción de la medida de intervención conceptuando lo siguiente:

"(...)

Desde el momento de la intervención se han adelantado las acciones necesarias para subsanar los hallazgos que dieron origen a la medida. Durante este período, se ha avanzado en los diferentes componentes que hacen parte del Plan de acción, como se evidenció en el informe al cierre de marzo de 2022. Sin embargo, a pesar de los logros descritos, se requiere culminar una serie de acciones para garantizar la corrección total de las deficiencias observadas y minimizar los riesgos de retrocesos que amenacen la estabilidad técnica, operativa y financiera de la ESE y que sean la base del fortalecimiento de la entidad y su posicionamiento ante usuarios, aseguradores en salud y en general todos los estamentos del Distrito de Cartagena.

Los temas que están por desarrollar en cada uno de los componentes son los siguientes:

Componente administrativo: El proceso de recuperación de la infraestructura y la actualización de la dotación de los diferentes centros que constituyen la red de la ESE debe culminarse, pues se constituye en un elemento estratégico para el mejoramiento de la calidad de atención y la seguridad de los pacientes. Si bien se ha adelantado con éxito aún queda por abordar gran parte de los centros y debe mantenerse en forma articulada con los proyectos de la Alcaldía. Se dará inicio a los trabajos en los centros de La Boquilla, Tierra Bomba y San Francisco.

Además, uno de los procesos más relevantes que está por llevarse a cabo en la entidad es la formalización laboral, que busca garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores que han estado durante años vinculados a través de diversas empresas de suministro de personal y los resultados arrojados por el estudio técnico realizado hacen que llegue a ser una realidad en la institución. Dicho proceso se encuentra *ad portas* de iniciar la primera fase y se constituye en una obligación ante el Ministerio de Trabajo, que debe ser cabalmente satisfecha so pena de hacer efectivas las multas y sanciones que se encuentran ya definidas en contra de la ESE.

Componente Financiero: Se deben continuar los ajustes necesarios que permitan obtener cifras en los estados contables que revelen la realidad Institucional, insistir en el seguimiento a los pagadores con el fin de clarificar cuentas por cobrar y que procedan a realizar los pagos a favor de la entidad. Por otro lado, se debe continuar con la depuración de los saldos de cartera de manera que permita tener claridad en los valores a cobrar. La implementación del sistema de información integrado deberá facilitar todo el proceso de depuración y se encuentra en este momento en pleno despliegue.

Componente Jurídico: En este componente hay una meta importante en cuanto a la recuperación de Títulos Judiciales a la fecha por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CUATRO CENTAVOS (\$880.608.745.4). Por otro lado, se requiere la continuación del pago de las sentencias condenatorias y la gestión para el levantamiento de esos procesos ejecutivos, pues, de no continuar la medida de intervención, la entidad se vería avocada en el muy

Continuación de la resolución, **Por la cual se prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305-8, ordenada mediante la Resolución 005718 del 18 de mayo de 2021**

corto plazo a nuevos embargos con la consabida afectación financiera.

Componente Mercadeo: En este componente se debe consolidar el Plan de ventas institucional el cual fue formulado en el presente año, ya que al momento de la intervención la entidad no contaba con un área comercial. La ejecución del Plan, dará como resultado nueva meta de facturación acorde a las expectativas de incremento en usuarios, servicios y negociación de porcentaje de UPC.

El posicionamiento con los diferentes pagadores y la estructuración de herramientas técnicas que respondan a la normatividad vigente y sus recientes cambios aún son elementos incipientes que de no fortalecerse y completarse pondrían en riesgo a la entidad por la posible pérdida de población asignada y de los recursos que tiene aparejada.

Componente Técnico Científico: En este componente se debe continuar la implementación de la atención integral en todos los centros de atención, con el despliegue efectivo del modelo de prestación de servicios en toda la red. Cabe recordar que le mejoramiento de coberturas y el cumplimiento de las acciones contenidas en las rutas de atención aún está muy lejos de ser el ideal, con los efectos negativos sobre la población por un lado y sobre la dinámica comercial con los aseguradores por el otro.

Se deben tomar las acciones para dar cumplimiento a los estándares de habilitación, pues, a pesar de que no se ha cumplido con la meta propuesta, se han evidenciado avances importantes en los centros de atención, pero es necesario seguir fortaleciendo la gestión de un elemento vital para la seguridad de los usuarios, siendo este uno de los temas más neurálgicos de la entidad.

Componente Tecnologías de información aplicadas a la salud: El sistema de información, una de las principales debilidades encontradas en la entidad al momento de la intervención, por no satisfacer las necesidades de las áreas. Debido a esto se dio inicio a la realización de un diagnóstico que permitiera saber el estado de la entidad en cuanto al sistema de información. El diagnóstico arrojó la necesidad de cambiar de software. La empresa de Consultoría Informática- GCI, se encuentra implementando el software Gestión Clínica Integral, con el cual se tiene todas las expectativas para el adecuado funcionamiento de la entidad tanto en las áreas administrativas y asistenciales.

(...)"

"Dado todo lo anterior y ante el riesgo que supondría el no hacerlo en este momento, me permito, como Agente Especial Interventor, recomendar la prórroga de la medida aplicada por un año más, tiempo que considero necesario para culminar las acciones planteadas y consolidar la recuperación de la entidad."

Que el Superintendente Delegado para Prestadores de Servicios de Salud, en concepto de seguimiento a la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS** del 11 de mayo de 2022, pudo establecer sobre la situación actual de la E.S.E., lo siguiente:

"(...)

La Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control a la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, concluye que los hallazgos que dieron origen a la medida no han sido subsanados en su totalidad, pese a todos los esfuerzos hechos por parte de la entidad y el seguimiento realizado por esta Superintendencia.

El Hospital viene cumpliendo con el pago de las obligaciones corrientes, encontrándose al día con el pago a los empleados de planta así como con los contratistas y proveedores de bienes y servicios, gracias a la gestión del equipo interventor quien ha adelantado actividades de recuperación de cartera, así como implementación de un plan de

Continuación de la resolución, **Por la cual se prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305-8, ordenada mediante la Resolución 005718 del 18 de mayo de 2021**

contención de gastos que le ha permitido generar excedentes con los cuales se encuentra respalda la operación corriente y el pago de pasivos; además de los aportes recibidos por la entidad territorial en el marco de recursos que tenían destinados para financiar el programa de saneamiento fiscal y financiero así como los recursos de remanentes y rendimiento del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - Fonsaet no distribuidos por parte de los departamentos y distritos asignados en esta vigencia a la ESE; recursos que le han permitido apalancar la operación y cumplir con el pago de obligaciones.

Al cierre de marzo de 2022 y durante el proceso de intervención la ESE ha garantizado el mantenimiento adelantando acciones frente a la infraestructura, equipos biomédicos e industriales entre otros, actividades que incluyen la elaboración y ejecución del plan de mantenimiento hospitalario, así como actividades de mantenimiento de tipo preventivo y correctivo garantizando la adecuada prestación de los servicios de salud.

Al cierre de la vigencia 2021 y lo corrido de 2022, la E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS presenta sus estados financieros consolidados e intermedios donde el Revisor Fiscal ha emitido concepto con salvedades.

Desde lo operacional al realizar un análisis de la venta de servicios de salud con los gastos y costos de la operación, la ESE presenta una utilidad operacional por \$4.383 millones, lo cual demuestra que lo facturado por el Hospital cubre los gastos y costos por los servicios de salud prestados.

Para marzo de 2021 la ESE reportó un valor por venta de servicios, equivalente a \$18.280 millones, cifra que para el mismo periodo de 2022, alcanzó la suma de \$20.819 millones, es decir un incremento de \$2.648 millones equivalente al 14.5%.

En algunas sedes de la ESE, se están adelantando obras de infraestructura física, por parte del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) las cuales presentan un bajo nivel de ejecución por circunstancias ajenas al Hospital, impactando negativamente en la accesibilidad y oportunidad en la prestación del servicio, donde se requiere un mayor compromiso por parte de la entidad territorial y sus contratistas para culminar en el menor tiempo posible estas obras.

Los pasivos se encuentran totalmente depurados incluidas las provisiones por procesos jurídicos y sus saldos reflejan la realidad económica de la entidad.

La ESE no ha logrado la implementación de un sistema de información robusto que realice interfaz entre todas sus áreas y garantice confiabilidad de la información.

La ESE viene cumpliendo con la meta establecida en el Fénix para el indicador de procesos jurídicos, dando respuesta a los diferentes requerimientos de los despachos judiciales, evidenciados en las contestaciones de demandas, asistencia audiencias, respuestas a acciones de tutela, interposición de recursos de ley, entre otros.

Al momento de iniciarse la medida de intervención no se encontró información relacionada con depósitos judiciales o embargos en contra de la ESE, lo cual ha sido un tema abordado por la intervención a través de requerimientos al Banco Agrario y a los diferentes juzgados, donde se ha logrado la devolución de \$1.205.595.809 y se encuentra pendiente por recuperar un monto de \$880.608.745.

Si bien la ESE cuenta con una base de procesos jurídicos que es reportada a la Superintendencia Nacional de Salud en el formato IPS18-1, existen inconsistencias y falta de confiabilidad en lo relacionado con las pretensiones, valor contingente y estado actual de los procesos, lo cual requiere una revisión inmediata por parte de ESE a cada uno de los expedientes para aclarar y depurar la información, por cuanto existen procesos terminados que los tienen incluidos como procesos en curso.

Continuación de la resolución, **Por la cual se proroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305-8, ordenada mediante la Resolución 005718 del 18 de mayo de 2021**

En cuanto a la efectividad de la atención, la ESE ha cumplido con la meta propuesta y continúa brindando atención inicial de urgencias al binomio madre e hijo en donde por lo general, no se presenta mortalidad materna y perinatal por causas inherentes a la entidad.

En lo referente a los estándares del sistema único de habilitación, se presentan incumplimientos principalmente en infraestructura física, en dotación de equipamiento biomédico y en procesos prioritarios.

En el área de seguridad clínica se viene cumpliendo con el fomento, la difusión y la implementación de la política de seguridad del paciente.

Se realizó intervención integral de la infraestructura física en algunos puntos de atención por valor de \$1.332 millones con recursos propios.

Durante la intervención se adquirió equipamiento de uso odontológico para dotación de los diferentes servicios por valor de \$208 millones con recursos propios.

La entidad viene adelantando en algunas de las sedes de atención, el mantenimiento correctivo de la infraestructura física y del equipamiento biomédico, garantizando con ello calidad de la atención en salud y seguridad en la prestación del servicio.

En algunas de las sedes no se ha realizado el levantamiento de planos indicativos como también el trámite de consecución de conceptos sanitarios faltantes, los cuales son emitidos por el departamento administrativo distrital de salud DADIS.

Se presenta insuficiencia de equipamiento biomédico de autoclaves para los procedimientos de esterilización en los servicios de urgencias y odontología, así como también, dotación faltante en algunos consultorios de medicina general. De igual manera existe déficit de termohigrómetros.

No se ha culminado con la socialización y medición de la adherencia de las guías y protocolos de atención adoptados por la institución.

Se observa débil adherencia al proceso de historias clínicas al presentarse incoherencia en la remisión a la interconsulta con el especialista y se evidencian errores ortográficos.

Los servicios farmacéuticos adolecen de espacios óptimos para su operación, según lo normado en el sistema único de habilitación.

Las balas de oxígeno utilizadas no cuentan con sistema de estabilidad para garantizar la seguridad en los ambientes asistenciales.

No se cuenta, en algunos de los puntos de atención, con ambientes óptimos para la atención de triage.

Se evidenció débil adherencia del talento humano responsable del proceso de residuos hospitalarios y similares.

En algunas de las sedes se observa déficit de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura física y de la tecnología biomédica.

No se cuenta con sistema de información parametrizado que garantice la fidelidad de los datos de algunos de los indicadores de seguimiento.”

Que adicional a lo anterior, mediante el citado concepto se recomendó:

“(…) 7. Recomendación:

Continuación de la resolución, **Por la cual se prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305-8, ordenada mediante la Resolución 005718 del 18 de mayo de 2021**

En el marco de la presente medida de intervención forzosa administrativa para administrar, se han evidenciado avances significativos en los componentes financiero, administrativo y jurídico, relacionados con cumplimiento en el pago de obligaciones tanto del talento humano con proveedores de bienes y servicios, incremento sostenido en los niveles de facturación y recaudo, implementación y ejecución del programa de mantenimiento de la entidad, cumplimiento a los requerimientos judiciales, recuperación de títulos judiciales, y fortalecimiento del portafolio de servicios. Igualmente, en el componente asistencial se han presentado avances en cuanto cumplimiento de los estándares del sistema único de habilitación, consolidación de la política de seguridad del paciente y mejoramiento en el área de experiencia en la atención. Sin embargo, existen algunas debilidades que requieren continuidad en la gestión del Agente Especial Interventor conforme se enunciaran más adelante; por lo tanto se recomienda la prórroga de la Medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS - D.T., departamento de Bolívar, hasta por el término de un (1) año, período durante el cual la ESE deberá mantener y mejorar los indicadores mínimos de gestión del Plan de Acción en cada uno de los componentes administrativo, financiero, jurídico, técnico científico, de mercadeo y tecnología de la información y cumplir con las actividades pendientes (...)"

Que en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3 de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre del 2021, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud en sesión del 17 de mayo de 2022, conforme consta en acta No. 24 de la misma fecha, después de analizar el concepto técnico y la recomendación del Superintendente Delegado para Prestadores de Servicios de Salud, recomendó al Superintendente Nacional de Salud la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, hasta por el término de un (1) año.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Superintendente Delegado para Prestadores de Servicios de Salud y del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud de ordenar la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, por el término de hasta un (1) año, esto es, hasta el 18 de mayo de 2023.

Que la prórroga de la medida de intervención forzosa para administrar busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, oportunidad, seguridad y continuidad dentro de los principios de subsidiariedad y complementariedad en el distrito de Cartagena y áreas de influencia.

Que de manera adicional, es importante advertir al agente especial interventor de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, que debe dar cumplimiento a los compromisos definidos en el plan de acción y el plan de trabajo aprobado conforme el plazo establecido. De igual forma deberá, durante el término de duración de la prórroga, adelantar las acciones a que haya lugar para lograr resultados efectivos, cumplir y mejorar los indicadores mínimos de gestión del plan de acción, lograr la razonabilidad de los estados financieros al cierre de la medida en la vigencia 2022, así como, lograr la estructuración e implementación de soluciones que impacten positivamente los componentes de carácter administrativo, financiero, jurídico y asistencial que en su conjunto permitan superar las falencias identificadas en lo que va corrido la medida de intervención y, por lo cual, se emitirán las respectivas órdenes en la parte resolutive de este acto.

Continuación de la resolución, **Por la cual se prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305-8, ordenada mediante la Resolución 005718 del 18 de mayo de 2021**

Que en virtud de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS** en el departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305-8, ordenada en el artículo primero de la Resolución 005718 del 18 de mayo de 2021; por el término de hasta un (1) año, es decir, hasta el 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Nacional de Salud podrá disponer el levantamiento o la modificación de la medida de intervención antes del vencimiento del término fijado en el presente artículo para la prórroga.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR al agente especial interventor reportar la información para efectos de seguimiento en el Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales (FÉNIX) con la calidad y la oportunidad debida. Adicionalmente, debe dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

1. Continuar con el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos biomédicos, la infraestructura, las redes, equipos de refrigeración y los equipos informáticos el cual impactará en la satisfacción en la atención a los usuarios, además de terminar la adecuación y remodelación de la infraestructura de los centros y puestos de salud que están siendo objeto de intervención.
2. Reportar oportunamente la información del plan de acción de acción establecido en el sistema de gestión y control de las medidas especiales - Fénix.
3. Consolidar estados financieros razonables sin salvedades al cierre de la vigencia 2022.
4. Implementación de un sistema de información que realice interfaz entre todas sus áreas y garantice confiabilidad de la información al cierre de la vigencia 2022.
5. Se debe continuar con la depuración de los saldos de cartera de manera que permita tener claridad en los valores a cobrar.
6. La ESE debe consolidar el plan de ventas institucional con sujeción a lo dispuesto en la Resolución MSPS 441 de 2022.
7. Mantener actualizada la base de títulos judiciales y continuar con la recuperación de estos.
8. Llevar a cabo una nueva revisión de la base de procesos jurídicos con el fin de aclarar los datos en cuanto a pretensiones, contingencias, probabilidad de condena y estado actual de cada proceso.
9. Continuar con la debida defensa en los procesos jurídicos con el fin de evitar condenas, en aras de prevenir el detrimento de los intereses y la sostenibilidad financiera de la ESE, para ello es importante que se obtenga las copias física o digital de todos los procesos.
10. Continuar de forma eficiente en las diferentes sedes de atención con el mantenimiento correctivo y preventivo de la infraestructura física y del

Continuación de la resolución, **Por la cual se prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305-8, ordenada mediante la Resolución 005718 del 18 de mayo de 2021**

equipamiento biomédico.

11. Culminar con levantamiento de planos indicativos, como también la obtención de los conceptos sanitarios de las sedes faltantes.

12. Coordinar con la entidad territorial la continuidad de las obras inconclusas de infraestructura física.

13. Garantizar la dotación de autoclaves para los procedimientos de esterilización en los diferentes servicios, así como también, la dotación faltante en consultorios de medicina general. De igual manera gestionar la consecución de termohigrómetros.

14. Culminar con la socialización y medición de la adherencia de las guías y protocolos de atención adoptados por la institución.

15. Fortalecer la adherencia al proceso de historias clínicas del talento humano en salud asistencial.

16. Readecuar los espacios de los servicios farmacéuticos para optimizar su operación.

17. Elaborar un sistema de estabilidad para las balas de oxígeno utilizadas en los ambientes asistenciales para garantizar la seguridad del cliente interno y el usuario.

18. Readecuación de la infraestructura física para garantizar ambientes óptimos para la atención de triage.

19. Fortalecer la adherencia del talento humano responsable del proceso de residuos hospitalarios y similares.

20. Parametrización del sistema de información que garantice la fidelidad de los datos de los indicadores de seguimiento en el Fénix.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el contenido del presente acto administrativo a la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS** en el departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305-8 a través del agente especial interventor doctor **JORGE EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.841 en su condición de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS** o quien haga sus veces o se designe para tal efecto, a la cuenta de correo electrónico: gerente@esecartagenadeindias.gov.co, o eduardosuarez26@hotmail.com o kellysalazar@esecartagenadeindias.gov.co¹ o en el correo que para tal fin, indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones adscrito a la Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, enviando citación al correo

¹ Correo reportado en el sistema NRVCC a efectos de surtir la notificación electrónica

Continuación de la resolución, **Por la cual se prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305-8, ordenada mediante la Resolución 005718 del 18 de mayo de 2021**

electrónico: gerente@esecartagenadeindias.gov.co, o eduardosuarez26@hotmail.com o kellysalazar@esecartagenadeindias.gov.co o a la dirección física en Pie de Popa Calle 33 número 22 - 54 de Cartagena de Indias departamento de Bolívar o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFICAR POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico: gerente@esecartagenadeindias.gov.co o eduardosuarez26@hotmail.com, o a la dirección física en Pie de Popa Calle 33 número 22 - 54 de Cartagena de Indias departamento de Bolívar o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR la presente resolución al Gobernador del departamento de Bolívar o a quien cumpla con las respectivas funciones en la dirección electrónica: notificaciones@bolivar.gov.co; o contactenos@bolivar.gov.co; o en la dirección física Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector El Cortijo de Cartagena de Indias, así como al Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o en la dirección física Carrera 13 No. 32-76 piso 1 de la ciudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a la dirección electrónica: notificaciones.judiciales@adres.gov.co o en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 piso 16 de la ciudad de Bogotá; a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co o en la dirección física Carrera 8 No. 6C- 38 de la ciudad de Bogotá D.C; o a las direcciones que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A No. 24B - 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo y procederá en el efecto devolutivo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de 05 de 2022.

Continuación de la resolución, **Por la cual se prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305-8, ordenada mediante la Resolución 005718 del 18 de mayo de 2021**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Fabio Aristizábal Angel

**FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Elaboró: Jorman Ardila Parra - Profesional Especializado
Aprobó: Willis Simancas Mendoza - Superintendente Delegado para Prestadores de Servicios de Salud
Revisó: José Manuel Suárez Delgado - Asesor
Nayibe Lucia Julio Simanca - Directora de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud
Reymond Luis Ferney Sepúlveda Sánchez - Profesional Especializado
María de los Ángeles Meza Rodríguez - Directora Jurídica
Claudia Maritza Gómez Prada - Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 005718 DE 2021

(18 MAY 2021)

"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con NIT 806.010.305-8"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 parágrafo 1 y 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 114, 115, 116, 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 37 numeral 5 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2018, los artículos 9.1.1.1 y 9.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1542 de 2018, la Resolución 002599 de 2016 modificada por las Resoluciones 390 de 2017, 011467 de 2018 y 5949 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud por remisión del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, es una medida que tiene por finalidad "(...) establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)".

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, la siguiente: "(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".

Que el artículo 68 de la citada ley enunciada en el párrafo anterior le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer, "(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con NIT. 806.010.305 - 8"

administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento (...).

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el eje de acciones y medidas especiales estableciendo, en este último caso, que, "(...) su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza (...).

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, dispone que sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las medidas especiales que ordene la Superintendencia Nacional de Salud se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen (...).

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala que: "(...) la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto - Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que la modifican y desarrollan. (...)"

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 concordante con el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999 y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en efecto devolutivo.

Que acorde con lo establecido en las normas citadas, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de tomar posesión de las entidades vigiladas que cumplen funciones de Instituciones prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud.

Que la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional dentro del ámbito de sus funciones de inspección y vigilancia, realizó visita a la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS del 14 al 18 de diciembre de 2020, con el objeto de verificar la efectiva prestación del servicio de salud, de conformidad con los criterios de calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad, definidos en el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, en lo relacionado con la atención a los usuarios, implementación y desarrollo de sistemas de información y participación ciudadana, el conjunto de procesos, procedimientos, actividades técnicas, administrativas y financieras para la adecuada prestación de los servicios de salud a los pacientes, y en general las obligaciones de la ESE frente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, durante la vigencia 2019 y 2020.

Que como resultado de la visita antes mencionada, el 13 de abril de 2021 se emitió informe final en el cual se identificaron hallazgos de carácter administrativo, financiero, jurídico y otros relacionados con la adecuada prestación del servicio de salud.

Fin

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con NIT. 806.010.305 - 8"

Que el citado Informe final de la visita realizada a la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS fue presentado por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional al Comité de Medidas Especiales en sesión llevada a cabo el 27 de abril de 2021, destacando los siguientes hallazgos:

"(...)

1. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no adecuó los procesos asistenciales, ni las tecnologías en salud necesarias para garantizar la operación de las RIAS, así mismo, las acciones e intervenciones propuestas en las RIAS no se encuentran soportadas en la mejor evidencia científica disponible.
2. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no garantizó el adecuado diligenciamiento de los registros asistenciales generados de la prestación de los servicios de salud.
3. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no realiza reporte de novedades de los servicios y/o sedes inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, en lo relacionado con apertura, cierre temporal o definitivo, ante el Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS), conforme lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud.
4. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias no cumple con las condiciones y requisitos para la habilitación de los servicios y sedes inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS y presentado ante la entidad territorial.
5. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias suscribió contratos de obra, con el mismo objeto de los contratos suscritos por (el) DADIS, dirigido(s) al mejoramiento de la infraestructura física de los centros de salud..
6. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias no garantiza el cumplimiento de las condiciones y requisitos para la infraestructura hospitalaria, afectando con ello, las condiciones de seguridad en la atención.
7. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias no cuenta con licencia de práctica médica expedida por la entidad territorial de salud, a través de la cual se faculte a la institución para hacer uso de equipos generadores de radiación ionizante.
8. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias no garantiza el cumplimiento de las condiciones y requisitos en cuanto a la existencia y funcionamiento de los equipos biomédicos eléctricos o mecánicos e insumos de manera que garantice la seguridad en la atención.
9. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias [no] garantiza la destinación del 5% del presupuesto total de la entidad para el mantenimiento de la infraestructura y dotación hospitalaria.
10. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias no cumple con las funciones y responsabilidades establecidas para la vigilancia permanente en la correcta ejecución de los contratos No. 084 y No. 085 de 2020, suscritos por la ESE con SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. - SYD COLOMBIA S.A. y DISTRIBUIDORA DISTRIMED LTDA.
11. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias no cumple con las funciones y responsabilidades, no realiza de manera adecuada la función archivística, dado que los expedientes contractuales no se conservan respetando el orden cronológico de manera que registre los documentos desde el primer documento más antiguo y el último más reciente.
12. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias no garantizó la prestación de los servicios de salud con seguridad, toda vez que no cumple con las condiciones y requisitos para el funcionamiento adecuado del servicio farmacéutico.
13. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias no garantizó los requisitos para el manejo de medicamentos de control especial, toda vez que no cuenta con la resolución vigente expedida por el Fondo Nacional de Estupefacientes.
14. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, incurre en un presunto detrimento patrimonial por valor aproximado de \$2.843 millones, por concepto de insumos y medicamentos faltantes, vencidos y/o mal almacenados; denotando una falta de control en las existencias, vigencias y almacenamiento de los medicamentos, dispositivos médicos e insumos.

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con NIT. 806.010.305 - 8"

15. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, en la medición posterior del inventario no estimó el deterioro de los inventarios para el periodo 2019.
16. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias en las revelaciones del rubro inventarios en los estados financieros de los periodos 2019 y 2018, no cumple con los requerimientos normativos mínimos.
17. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, (...) no garantiza la existencia y/o disponibilidad de los servicios de imagenología, transporte asistencial y proceso de esterilización, necesarios para prestar en forma oportuna, segura e integral los servicios ofertados de urgencias y odontología general.
18. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no garantiza la prestación de los servicios de salud con seguridad, toda vez que la gestión integral de residuos hospitalarios y similares no cumple las condiciones y requisitos contenidos en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares.
19. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias no garantiza el cumplimiento de las condiciones y requisitos del proceso de esterilización que garanticen la seguridad en la atención.
20. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias no cuenta con las herramientas que conforman la plataforma estratégica de seguridad del paciente, de acuerdo con la tabla anterior.
21. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias no garantiza una cobertura de capacitación y entrenamiento del 80% del personal asistencial vinculado a la entidad en lo relacionado con temas asociados a seguridad del paciente.
22. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias no garantizó la prestación de los servicios de salud con seguridad, toda vez que no genera barreras de seguridad que prevengan la ocurrencia de nuevos eventos adversos.
23. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias no garantizó la prestación de los servicios de salud con seguridad, toda vez que no realizó gestiones para minimizar los riesgos asociados a la atención.
24. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, con relación al Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, no presenta soportes de desarrollo de la Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud, pues no adoptó criterios, indicadores y estándares que le permitieran precisar los parámetros de calidad esperada en sus procesos de atención, con base en los cuales debió adelantar las acciones preventivas, de seguimiento y coyunturales consistentes en la evaluación continua y sistemática de la concordancia entre tales parámetros y los resultados obtenidos, para garantizar los niveles de calidad establecidos.
25. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias respecto de los indicadores de los dominios de efectividad y de experiencia en la atención (no) realizó análisis de monitoreo de la calidad, ni implementó estrategias de mejoramiento que impactaran favorablemente la gestión institucional y que, a su vez, contribuyeran al logro de resultados en salud.
26. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no garantizó la prestación de los servicios de salud al binomio madre e hijo con seguridad, toda vez que no cumple con las condiciones y requisitos para el funcionamiento adecuado para la atención de partos en el servicio de urgencias.
27. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no cuenta con, i) kit para la recolección y embalaje de pruebas, ii) espacio donde se pueda llevar a cabo la cadena de custodia después de ser recolectadas.
28. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, ante la atención en salud por COVID-19 no garantiza en las normas y/o procedimientos de bioseguridad la definición de medidas adicionales de precaución considerando los mecanismos de transmisión por contacto, gotas y aerosoles del COVID-19.
29. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, ante la atención en salud por COVID-19- no garantiza en las normas y/o procedimientos de Bioseguridad la definición de las zonas, las medidas y condiciones de aislamiento de pacientes con diagnóstico presuntivo y/o confirmado para el COVID-19, de conformidad con la tabla anterior.
30. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, ante la atención en salud por COVID-19 no garantiza en las normas y/o procedimientos de Bioseguridad la definición de los controles administrativos y de ingeniería que reduzcan o eliminen las exposiciones del personal de la salud y el paciente a una posible infección por COVID-19.

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con NIT. 806.010.305 - 8"

31. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no garantiza la ejecución de las medidas preventivas, destinadas a mantener el control de factores de riesgo laborales procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos.
32. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, ante la atención en salud por COVID-19 no garantiza en las normas y/o procedimientos de bioseguridad el establecimiento de protocolos de limpieza y desinfección de áreas y superficies, teniendo en cuenta los mecanismos de transmisión del COVID-19.
33. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no garantiza en las normas y/o procedimientos de Bioseguridad la definición de los Elementos de Protección Personal requeridos, según el área y actividad de atención para la atención de pacientes con diagnóstico sospechado o confirmado COVID-19.
34. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no garantiza la capacitación al personal que labora en la institución en las normas de bioseguridad con motivo del Covid-19, toda vez que los trabajadores de la institución las desconocen, lo que imposibilita su real aplicación, impidiendo así la identificación, control y reducción de los factores de riesgo biológicos, del ambiente y de la salud, que puedan producirse como consecuencia de la atención en salud, con el fin de evitar que aparezca el riesgo o la enfermedad y se propaguen u ocasionen daños mayores o generen secuelas evitables.
35. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no garantiza la prestación de los servicios de salud con seguridad, toda vez que no cuenta con los insumos necesarios para el cumplimiento del protocolo de lavado e higienización de manos, exponiendo a los pacientes y trabajadores al contagio por Covid-19.
36. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, ante la atención en salud por COVID-19 no garantiza en las normas y/o procedimientos de Bioseguridad la definición de los procedimientos y protocolos para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres.
37. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no fortalece los mecanismos de atención telefónica y/o virtual para atender trámites necesarios en la atención de salud o soportes para la misma.
38. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no ajustó los procedimientos de atención de acuerdo con las directrices y lineamientos emanados del MSPS y el INS tanto en procesos administrativos y/o asistenciales.
39. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no definió estrategias para realizar capacitaciones al talento humano como Gestores Comunitarios en los protocolos de atención de la infección por SARS-CoV-2 (COVID-19).
40. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, presentan fallas en el diligenciamiento de la Historia Clínica toda vez que los registros realizados en la misma, incumple los requisitos de integralidad, secuencialidad y racionalidad técnico-científica, igualmente no cumple con el archivo de historias clínicas en condiciones locativas, procedimentales, medioambientales y materiales requeridas, debido a que no la archiva en un área restringida, con acceso limitado al personal de salud autorizado y conservando las historias clínicas en condiciones que garanticen la integridad física y técnica, sin adulteración o alteración de la información.
41. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, [no] garantiza una atención segura, oportuna y continua, ya que no realiza seguimiento efectivo al control de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud al momento de la visita, que ocasionan eventos adversos, a través del comité de Infecciones y seguridad del paciente, aunado al programa de farmacovigilancia, así mismo, no soporta adherencia de procesos, procedimientos, guías o manuales que orientan la medición, análisis y acciones de mejora para Infecciones.
42. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, tiene vinculado personal asistencial y administrativo que ejerce actividades de manera permanente a través de Empresas de Servicios Temporales, que superan los términos de 6 meses y su prórroga por el mismo término.
43. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, al suscribir contratos para la vinculación de personal por los montos observados respecto del Contrato No. 108, de 2018 con la firma Konekia Temporal LTDA, debió surtir el trámite de convocatoria pública, previa aprobación de la Junta Directiva, respondiendo a las propias prescripciones contenidas en el Manual de Contratación.
44. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no publica sus procesos contractuales en la Plataforma SECOP de la Agencia Nacional de Contratación Pública.

hnt

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con NIT. 806.010.305 - 8"

45. Con respecto a la información solicitada por el equipo auditor y entregada por la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, se evidenció que ésta carece de completitud y calidad, toda vez que no relacionaron los terrenos, edificaciones, plantas ductos y túneles y equipos de transporte, tracción y elevación, de acuerdo con lo reflejado en la Tabla N° 64 Propiedad, planta y equipo vigencias 2019 y septiembre 2020 del presente informe.
46. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias no establece las políticas y estimaciones, para las transacciones, hechos y operaciones económicas de la entidad en su manual de políticas contables de conformidad con lo dispuesto las normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos de las empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público.
47. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias en los Estados Financieros terminados en diciembre de 2019, no reconoce y revela la totalidad de la información de las propiedades, planta y equipo, al no tener reconocidos en su información financiera y contable los centros y puestos de salud de propiedad de terceros, afectando las características fundamentales de relevancia, representación fiel, comprensibilidad y comparabilidad.
48. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias en los Estados Financieros terminados a diciembre de 2019, No refleja un saldo de cartera de acuerdo con la probabilidad de recaudo que espera de la misma, sobre estimando la cartera y activos por no reconocer deterioro sobre la cartera con indicios de deterioro alto y que la probabilidad de recaudo es baja.
49. La E.S.E.[.] Hospital Local Cartagena de Indias no depura y concilia permanentemente las cuentas por cobrar respecto de otros actores del sistema, ni efectúa el respectivo saneamiento contable de sus estados financieros, presentando diferencias significativas en el marco de la [C]ircular 030, entre lo reportado con las entidades responsables de pago con una baja coincidencia factura a factura.
50. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias presenta diferencias entre la información de cartera reportada por medio del Sistema de Información Hospitalaria SIHO y lo reportado en CHIP de saldos y movimientos, en los cortes a diciembre de 2019 y septiembre de 2020, lo que evidencia falta de verificabilidad, oportunidad y comprensibilidad de la información; situación que no permite efectuar un análisis útil para la toma de decisiones económicas de la E.S.E.
51. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, presenta diferencias entre la información de cuentas por pagar reportada por medio del Consolidador de Hacienda e Información Pública CHIP, los Estados Financieros Certificados y lo remitido al equipo auditor en la visita a diciembre de 2019, lo que evidencia falta de verificabilidad, oportunidad y comprensibilidad de la información; situación que no permite efectuar un análisis útil para la toma de decisiones económicas de la E.S.E.
52. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no aplica lo establecido en su Manual de políticas contables, ni el resumen de políticas en sus estados financieros, subestimando las provisiones de acuerdo con el informe y/o estimación jurídica de los procesos judiciales en contra de la empresa.
53. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias si bien adoptó un sistema de costos, en el marco del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero, este no refleja la realidad de los costos de operación de la entidad, que le permita conocer el costo asociados a los servicios ofrecidos por la ESE, que cumpla con los elementos mínimos para adelantar la suscripción de acuerdo de voluntades con las diferentes Entidades Responsables de Pago.
54. La Revisoría Fiscal de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no cumple de manera integral y oportuna las obligaciones asignadas al no realizar un seguimiento permanente y regular de la operación de la entidad, ni presentar a la Superintendencia Nacional de Salud los informes oportunos confiables, verificables, razonables y propios de su ejercicio.
55. La ESE Hospital Local Cartagena de Indias, no realiza de manera completa y oportuna, el reporte de información, afectando con ello el proceso de verificación y evaluación que debe adelantar la Superintendencia Nacional de Salud a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
(...)"

Que de acuerdo con los hallazgos expuestos, en el informe de visita presentado, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, concluyó que las fallas de índole administrativa, financiera y asistencial en la gestión de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, pone en riesgo la adecuada y oportuna prestación del servicio de salud a los usuarios en condiciones de calidad, accesibilidad y seguridad del paciente.

Handwritten signature

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con NIT. 806.010.305 - 8"

Que según la información contenida en el informe de visita antes referido, surge claro que la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, presenta incumplimientos en los estándares del Sistema Único de Habilitación, evidenciándose falencias en la infraestructura hospitalaria, dotación, mantenimiento, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, historia clínica, procesos prioritarios e interdependencia de servicios; lo cual repercute de manera negativa en la prestación segura del servicio, resultando constitutivo de las causales establecidas para la medida de toma de posesión, en los literales, e), f) y h) del artículo 114 del Decreto 663 de 1993.

Que, de conformidad con lo establecido en la Resolución 000461 del 13 de abril de 2015, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión llevada a cabo el 27 de abril de 2021 (según consta en Acta No. 323), con fundamento en el informe de visita presentado por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, por el término de un (1) año, conforme al artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y el último inciso del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual prevé que "Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable (...) por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanan las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, (...) dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice la prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad."

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2462 de 2013, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar el Agente Especial Interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas que le sean aplicables.

Que los artículos 291 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, establecen que el agente especial interventor es un particular que ejerce funciones públicas transitorias bajo su propia responsabilidad (descentralización por colaboración).

Que, de acuerdo con lo anterior, dada la naturaleza jurídica de las funciones de los agentes especiales interventores o liquidadores; el numeral 4° del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999, señalan que tales funciones, pueden ser encomendadas a personas naturales o jurídicas, que podrán ser removidas de sus cargos o reemplazados.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016 con el fin de estructurar el proceso de registro de agentes especiales interventores, liquidadores y contralores, constituyéndose en una herramienta que simplifica los procesos de la entidad, fortalece el control a las entidades en medida especial y propende por la transparencia y la lucha contra la corrupción, en observancia de los principios de la administración pública, acto administrativo modificado y adicionado por las Resoluciones 000390 de 2017, 011467 del 13 de diciembre de 2018 y 005949 del 13 de junio 2019.

Que mediante Resolución 005257 del 31 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud publicó el listado definitivo de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO).

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos por el Comité de Medidas Especiales.

Que el inciso segundo del artículo antes citado señala que el Comité de Medidas Especiales deberá presentar al Superintendente Nacional de Salud, las hojas de vida de los tres (3)

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con NIT. 806.010.305 - 8"

candidatos que estén inscritos en la categoría aplicable a la entidad objeto de la medida de toma de posesión, intervención forzosa administrativa o medida especial, y que cumplan con los requisitos y criterios de escogencia, para su designación.

Que el Comité de Medidas Especiales en sesión del 05 de mayo de 2021 (según consta en el Acta 325), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 000461 de 2015 y el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, previa revisión, puso en consideración del Superintendente Nacional de Salud las hojas de vida de los candidatos inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO) vigente respecto de los cuales se verificó el cumplimiento de los requisitos de experiencia requeridos para el desempeño del cargo de Agente Especial Interventor para administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, consecuencia de lo cual, se propuso la designación del doctor JORGE EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ, para dicho cargo.

Que la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada en la presente resolución, busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, así como, la estructuración e implementación de soluciones que impacten positivamente, los componentes de carácter administrativo, financiero, jurídico y asistencial que en su conjunto permitan superar las falencias identificadas por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional en la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS; de manera que durante un plazo determinado se establezca si la entidad deber ser objeto de liquidación a través del proceso de intervención forzosa o si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los interesados puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias, así como para garantizar la protección de los derechos en el marco de las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud; lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del EOSF y las demás normas concordantes.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar, por el término de un (1) año, así como la de designar al doctor JORGE EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.841, para ejercer las funciones de Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305 - 8.

Que la designación del Agente Especial Interventor, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016 y los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que en mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con el Nit. 806.010.305 - 8, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión, así como, para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

hni

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con NIT. 806.010.305 - 8"

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.
- b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.
- c) Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que ordene a los Registradores de Instrumentos Públicos, que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial, así como el registro de cualquier acto que afecte el dominio de bienes propiedad de la intervenida. También que deberán informar al Agente Especial Interventor sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución intervenida para que se cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida que afecten los bienes de la intervenida.
- d) Comunicar al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte o Movilidad proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que se cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; se cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del Agente Especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el Agente Especial Interventor.
- e) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Interventor.
- f) El Agente Especial Interventor podrá poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios, así como suspender de manera unilateral contratos celebrados hasta el momento de la toma de posesión en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1797 de 2016.
- g) Prevenir a los deudores de la intervenida de que solo podrán pagar al Agente Especial Interventor, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta. Igual prevención se realizará para todo tercero que tenga negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial interventor, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR como medida preventiva la separación del Gerente o Representante Legal y de los miembros de la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305 - 8, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con NIT. 806.010.305 - 8"

2555 de 2010 y el artículo 118 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305-8, al doctor JORGE EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.841, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

La persona designada como Agente Especial Interventor ejercerá las funciones de Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305 - 8 a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley, y ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables.

El Agente Especial Interventor dentro del mes siguiente a la fecha de la posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el Agente Especial Interventor ejercerá funciones públicas transitorias previa posesión, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecute en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. En virtud de lo anterior, para ningún efecto podrá reputarse trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

El cargo de Agente Especial Interventor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO. Si el Agente Especial Interventor designado rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de información manifieste que está incurrido en una situación de conflicto de interés, o acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida llevar a cabo el encargo, caso en el cual el Superintendente Nacional de Salud, procederá a designar un nuevo Agente Especial Interventor.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR al Agente Especial Interventor que dentro del término dispuesto en el artículo primero de la presente resolución ejecute las acciones necesarias para superar las situaciones que dieron lugar a la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.

El Agente Especial Interventor deberá presentar el Plan de Acción de la Intervención dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la toma de posesión de la entidad, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hallazgos que dan origen a la presente medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. "Informe Preliminar" del numeral 1 denominado "Información que debe reportar el Agente Interventor" del Capítulo II Título IX de la Circular 047 de 2007 (Circular Única) de la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales evaluará y aprobará el documento presentado y lo hará público, de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016 y sus actos administrativos modificatorios.

hms

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con NIT. 806.010.305 - 8"

Para efectos del seguimiento y monitoreo al cumplimiento y ejecución de la medida, el Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, presentará a la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, informes del mes inmediatamente anterior a más tardar el día 20 de cada mes, en los que se reporte el avance en el cumplimiento de las órdenes impartidas junto con las evidencias del mismo y con base en los indicadores y formatos definidos en el Sistema de Gestión y Control para las Medidas Especiales - Fénix el cual se encuentra en el enlace: <https://fenix.supersalud.gov.co/>, para tal efecto efectuará el reporte de información a través de este sistema y dará cumplimiento a las disposiciones y los formatos definidos mediante la Resolución 5917 de 2017, modificada mediante la Resolución 004723 del 03 de junio de 2020.

PARÁGRAFO. Advertir al Agente Especial Interventor que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información relacionada con la gestión de la ESE, deberá informar a los entes de control competentes, e iniciar las acciones legales judiciales y administrativas requeridas para el efecto; representando a la entidad judicial o extrajudicialmente o a través de apoderado; asimismo, lo hará en caso de identificar conductas contenidas en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La institución intervenida asumirá los gastos que ocasione la intervención ordenada en la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al doctor JORGE EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.841, remitiendo para tal efecto citación a la Calle 122 # 11 D - 71 Apto 510 o a la dirección de correo electrónico: eduardosuarez26@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y el artículo 58 de la Ley 1437 de 2011.

Si no pudiere practicarse la notificación personal, la misma deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El Agente Especial Interventor designado tomará posesión del cargo firmando el acta correspondiente ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, ya sea en el lugar de la diligencia de toma de posesión e intervención que se lleve a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el presente acto administrativo o en el lugar que disponga la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO NOVENO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con el NIT. 806.010.305 - 8 o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal efecto, en el lugar de la diligencia de intervención: Pie de la Popa - Calle Nueva del Toril Calle 33 No. 22 - 54 - Cartagena Distrito Turístico, conforme con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso que se fijará por un (1) día en un lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO DÉCIMO. COMUNICAR la presente resolución al Gobernador del departamento de Bolívar o a quien cumpla con las respectivas funciones en la dirección electrónica: notificaciones@bolivar.gov.co; o contactenos@bolivar.gov.co; o en la dirección física Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector El Cortijo de Cartagena de Indias, así como al Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o en la dirección física Carrera 13 No. 32-76 piso 1 de la ciudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@adres.gov.co o en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 piso 17 de la ciudad de Bogotá; a la Dirección de Apoyo

fin

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con NIT. 806.010.305 - 8"

Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co o en la dirección física Carrera 8 No. 6C- 38 de la ciudad de Bogotá D.C; o a las direcciones que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia.

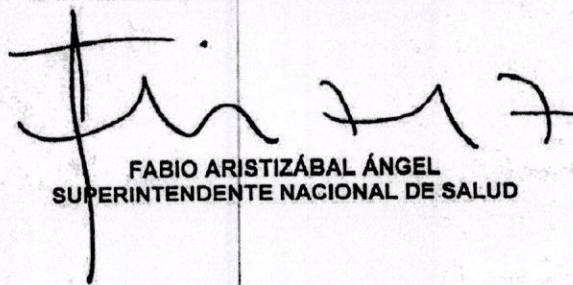
ARTÍCULO UNDÉCIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud de conformidad con lo previsto en el artículo 78 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo y procederá en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1986 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2018.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C; a **18 MAY 2021**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Jorman Ardila Parra - Profesional Especializado
Revisó: José Manuel Suárez Delgado - Asesor SOME
María de los Angeles Meza Rodríguez - Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Nayibe Lucía Julio Simanca - Directora de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud y Entidades del Orden Territorial
Claudia Maritza Gómez Prada, Asesora Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: German Augusto Guerrero Gómez - Superintendente Delegado para las Medidas Especiales